

GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, J.: *La protección civil del enfermo mental no incapacitado*, Bosch, Barcelona, 1992.

El traer este libro a recensión obedece a muchas e importantes razones, aunque la principal sea la de la calidad de su contenido y la novedad del tema afrontado. Hace mucho años —y no voy a decir cuántos— conocí al autor de esta monografía en Garrucha. Era un crío que jugaba, siempre sonriente, con sus hermanos. «Martinico» le decíamos. En sus ojos llenos de curiosidad se adivinaba su posible inclinación por los temas jurídicos y por su afición al Derecho. Su padre era y es Notario (un gran Notario), que también debió influir decisivamente en esta vocación jurídica. Le dejé hecho un chaval y ahora me encuentro con él, mayor de edad, universitario y Doctor en Derecho. El inicia el viaje cuando mi tren está a punto de entrar en agujas. Mi tren es de cercanías y el suyo de lejanías, de largo recorrido, de fructífero recorrido. Así te lo deseo «Martinico», y si notas que en algún momento el elogio de tu obra sobrepasa cumbres altas no lo atribuyas a cariño: es justicia lo que te hago.

He dicho que había varias razones para la recensión de este libro y quiero destacar ahora la que enlaza con mi función registral. No hace falta repetir ahora el contenido del artículo 18 de la LH, donde el «poder» que el Estado pone en nuestras manos es tan amplio que abarca —además de la validez del acto escriturado— la capacidad de los otorgantes. Pues bien, este libro trata de capacidades y singularmente enfrenta la figura objeto de la monografía con la capacidad de obrar y la interpretación que el autor da al artículo 1.263 del Código Civil. Ello ya supondría otra razón fundamental.

Voy a echar sobre el tapete de esta recensión más razones. La tesis doctoral gira en torno al tema de si el acto de voluntad en determinadas situaciones no da lugar a lo que LUIS VIVES (la cita es del prologuista) dice de si está o no *preguzgado por la razón*. El tema, aparte del interés que tiene, fue galardonado con la máxima calificación y al mismo se otorgó el Premio Extraordinario de la Universidad de Murcia. Es otra importante razón.

La monografía se estructura en tres partes, precedidas de un prólogo que corre a cargo de JUAN ROCA JUAN, Catedrático de Derecho Civil y director de la tesis y una justificación del tema que hace el propio autor. En el prólogo se dice que el autor ha conseguido como fruto de sus esfuerzos un trabajo serio y documentado que constituye una aportación para el estudio y reflexión sobre el importante tema de la actuación de los enfermos mentales, que más o menos encubiertamente andan por la vida necesitados de protección. Su postura es considerar sus actos como anulables, aunque dando prevalencia a la apariencia jurídica frente a terceros de buena fe.

En la justificación del tema y de sus soluciones el autor desciende a la realidad social y afirma que la mayoría de los enfermos mentales en condicio-

nes de ser incapacitados no lo están, pues ello sólo se produce cuando hay un importante patrimonio por medio. Es pues el momento en el que debe plantearse su protección, aunque el tema se centre en el caso de que el enfermo mental se encuentre desprovisto de toda institución de guarda. Vamos, por ello, con las tres partes del estudio y, superadas las mismas, abordaremos las conclusiones. Añado que la obra lleva índice sumarial, claves de abreviaturas, bibliografía utilizada y citas jurisprudenciales en tablas específicas.

A) SITUACION DEL ENFERMO NO INCAPACITADO

Tres puntos concretos constituyen el contenido de esta parte: la capacidad jurídica, la de obrar y la incapacitación por razones de enfermedad mental. Los dos primeros conceptos se elaboran por el autor acudiendo a la doctrina, ya que en el Código Civil sólo hay referencias a los mismos. La capacidad es una cualidad de la persona en sí misma considerada, independientemente de derechos concretos o de relaciones con otros sujetos del derecho. La capacidad de obrar depende del estado civil de las personas, tesis mantenida por DE CASTRO. Pero también, siguiendo a BETTI, el autor precisa que la capacidad es un presupuesto para la realización del acto y no un requisito intrínseco del mismo.

El tema del enfermo mental lo plantea arrancando de que la incapacidad es una prohibición para actuar, pero en el caso del enfermo la doctrina discute si la incapacidad proviene de la declaración judicial o de la mera existencia de la enfermedad. Es decir, si el demente no incapacitado es, técnicamente hablando, un incapaz, o bien es una persona capaz pero enferma. La tesis del autor, que estudia el tema en diversos antecedentes históricos y en el Código Civil, la incapacitación no es un *medio de publicidad* de la demencia (aunque pueda servir indirectamente para ello), pues la enfermedad puede haber cesado y seguir la incapacidad. La sentencia es un acto de autoridad que crea un estado de dependencia y es entonces, en función de esa dependencia, cuando surge la incapacidad. La sentencia es *constitutiva* para la incapacidad.

B) PROTECCION DE LA SALUD E INTEGRIDAD DEL ENFERMO

La materia está tratada por el autor sobre la base de que el «internamiento» en un establecimiento de salud plantea un conflicto latente entre distintos bienes jurídicos de la persona, que son la libertad, por un lado, y la salud o seguridad, por otro. En esa línea va desmenuzando el problema adentrándose en el Código Civil y distinguiendo las diversas clases de internamiento, el ingreso ordinario y urgente, así como las situaciones que se producen incluido el proceso del *habeas corpus*. Termina el capítulo con el examen de otras medidas posibles, entre las que examina está la esterilización.

C) REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR EL ENFERMO

Para llegar a la posición que defiende el autor se hace un estudio de la doctrina dominante y de la jurisprudencia que parecen pronunciarse por considerar los contratos como nulos e inexistentes. Su postura se basa en la

distinción entre la capacidad como presupuesto del contrato y el consentimiento o requisito de la voluntad, es decir, capacidad por un lado y aptitud natural para consentir. Entiende que el artículo 1.263,2 se está refiriendo a los ya «incapacitados». El enfermo mental no incapacitado no es apto para prestar el consentimiento y, por ello, el mismo queda viciado y sujeto a una posible anulabilidad.

Como desarrollo de esta postura se examina la misma proyectada en determinados actos jurídicos como son el testamento, el matrimonio, las responsabilidades tanto contractuales como extracontractuales, así como aquellos actos de terceros dirigidos al inepto mental (declaraciones de voluntad receptivas, pago), así como las consecuencias de la falta de actividad del demente.

Termina la publicación con un resumen de sus conclusiones que están y son acordes con la tesis mantenida. Merece la pena destacar la abundante y precisa bibliografía que se maneja y que no solamente se detalla a pie de página, sino que se recoge el final con gran alarde.

Debo enviar mi felicitación a su autor, pues la lectura del libro, con más insistencia en las partes que me interesaban desde mi punto de vista de calificador de actos jurídicos, me ha proporcionado recordar situaciones e imaginarme otras que sin la luz que me brinda la monografía hubiese dudado mucho en solucionar. Que a este primer trabajo le sigan otros muchos y que yo lo vea y, a ser posible, los recense. ¡Enhorabuena!

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

SALINAS QUIJADA, F.: *Compendio de Derecho civil navarro*, Pamplona, 1991, y *Bio-bibliografía*, Pamplona, 1990.

Me llegan sendos ejemplares de estas dos obras, especialmente dedicados por su autor (especial y cariñosamente) a través de su hijo Rafael, Notario, el cual no hace mucho nos brindó una comida «de quitarse la boina» en un pueblecito recio y altivo: Peralta. Pero no hago la recensión «en pago» de aquella inolvidable comida (pues eso no tiene precio), sino porque el envío de los libros me hacen retroceder en el tiempo y recordar que allá por el año 1982 —a principios que no a finales— hice al autor un comentario en estas mismas páginas de una de sus obras: *El manual de Derecho civil navarro*, que suponía un elemento de consulta para todos aquellos que no habíamos pasado del «sistema de conquistas» o de la «robada de tierra en los montes comunes».

El autor —infatigable estudioso del Derecho especial navarro, como veremos al comentar el segundo de sus libros— ofrece al lector, en un alarde de síntesis clara y de urgencia, el contenido sustancial del derecho «vigente» en la actualidad del Derecho civil navarro y se remite —para una mayor profundidad de estudio— a cualquiera de sus obras fundamentales: el *Tratado*, el *Manual*, los *Elementos* y las *Instituciones*. Obra puesta al día y con ese respaldo, asegura la firmeza de la consulta que de vez en cuando surge en esas oficinas colindantes con Navarra. Maneja, además de los textos vigentes, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la de la Dirección General de los Registros, lo cual supone un nuevo aliciente.

Es obra que se edita —me estoy refiriendo a la primera— por el Gobierno de Navarra y su Departamento de Presidencia e Interior, pues «constituye un instrumento muy eficaz para la más amplia difusión y conocimiento del Dere-

cho civil privativo de Navarra». La Resolución que acuerda la publicación y de la cual es la frase citada anteriormente termina, sin embargo, con una frase que atemoriza mi espíritu atormentado por la idea de la persecución, ya que dice: «debiendo al efecto formalizarse el correspondiente expediente administrativo». La verdad es que no se trata de ningún expediente «sancionador», «correctivo», «de advertencia», sino de «complacencia» para cumplir la normativa..., pero leído sin lo que antecede le pone a uno en situación de defensa y no de fugitivo.

La obra, como no podía menos, se estructura en cinco libros, aunque el Fuero solamente tenga un título preliminar y tres libros. Respetuosos con la exposición nos ajustaremos a ella, sin ánimo de agotar materia, pero sí de dar una visión del contenido y comentarios del autor sobre cada punto de los tratados.

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

El autor agrupa en este libro primero lo que debe entenderse por Derecho navarro, las fuentes del mismo y tres conceptos fundamentales: las personas físicas, las jurídicas y las que no tienen personalidad.

El Derecho navarro dice que es «un ordenamiento jurídico, un Derecho normativo que responde a una realidad jurídica vivida, inmersa en la constitución social y económica del pueblo que creó y vive esas instituciones integrantes de un sistema jurídico, que cumple con su misión de regular acertadamente la vida social, jurídica y económica, de acuerdo con la geografía, costumbres, formación e ideas dominantes».

En materia de fuentes y partiendo del artículo 149.8.º de la Constitución Española (Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Derecho civil foral) enumera el orden de prelación constituido por la costumbre, las leyes de la Compilación, los principios generales del Derecho navarro (los de Derecho natural e histórico que informan el total ordenamiento civil navarro y resultan de sus disposiciones) que se concretan a el de libertad civil, el de buena fe, unidad familiar y permanencia en la casa y los de tradición y sencillez. Como derecho supletorio está el Código y las Leyes generales de España, posteriores a la interpretación de la tradición jurídica.

Examina el concepto de persona física, el comienzo de la persona individual (el nacimiento determina la personalidad, pero el concebido se tiene por nacido en lo que le favorezca) y se van sistematizando las circunstancias modificativas de la capacidad, como son la edad (la mayoría es a los dieciocho años), el sexo y el matrimonio de la regionalidad. La representación de la persona física y el fin de la persona cierran la materia.

El Fuero de Navarra regula las personas jurídicas y singularmente una serie de Corporaciones e Instituciones —además de las fundaciones privadas— a las que se les reconoce personalidad jurídica, cuya condición foral navarra se determina por su domicilio. Las Instituciones forales son: el Parlamento o Cortes de Navarra, el Gobierno de Navarra o Diputación Foral y el Presidente. Por antigua costumbre tienen personalidad otras Instituciones como los Consejos, el noble Valle y Universidad de Baztán y las Juntas Generales de los Valles del Roncal y Salazar, la Junta de Bardenas Reales, las Juntas o Patronatos *mere legos* de los Santuarios, Ermitas y Cofradías, las Cajas rurales, Hermandades y otras agrupaciones agrosociales y las fundaciones privadas.

Especial estudio dedica a las fundaciones y a la extinción de las personas jurídicas.

Respecto a las entidades y sujetos colectivos sin personalidad jurídica se entiende, sin embargo, que pueden actuar como sujetos de derecho por mediación de quien ostenten una representación expresa o tácitamente conferida. La figura está sabiamente discurrida y podría solucionar problemas en la propiedad horizontal, en los conjuntos urbanísticos y en otras figuras. Lo adquirido es para los miembros y su consentimiento es preciso para la disposición. Examina y estudia someramente la institución de «la casa» como institución fundamental de la familia.

LIBRO SEGUNDO: DOMINIO Y DERECHOS REALES

El cuadro de instituciones que se recogen en este libro hace tránsito a la tradicional estructura expositiva heredada de SAVIGNY, que comenzaba por el dominio —pues en la parte general había estudiado el tema de las COSAS, que aquí se incluye como primer tramo de la materia— para luego pasar al condominio, a las comunidades de bienes, a los derechos reales de usufructo, uso y otros similares, la servidumbre, el derecho de superficie y la propiedad superficiaria, aparte de los retractos y las garantías reales en las que se engloban la prenda, la hipoteca, la anticresis, el *pignus gordianum*, la retención convencional, las prohibiciones de disponer y la venta en su triple dimensión del pacto de retro, reserva de dominio y pacto comisorio.

Podríamos descender a señalar ciertas particularidades de estas instituciones, como en el caso de los retractos en los que se distinguen los gentilicios, el gracioso, el de comuneros, el de coherederos, el enfitéutico, el de colindantes y arrendaticio, pero en mi proyección particular iba buscando la solución a un caso de derecho de superficie en el que me alegaban que en Navarra estaba solucionado: el Ayuntamiento concede un derecho de superficie para edificar un edificio, que revierte a los setenta y cinco años, pero para su concesión establece que los locales comerciales revierten anticipadamente al Ayuntamiento (o a una sociedad de gestión). ¿Es compatible esta situación en edificación dividida horizontalmente entre pisos afectados por la reversión y locales libres de ella?. También me habían dicho que cuando en una licencia de obras se impone al constructor ceder o establecer servidumbres de uso público (cosa insólita) mientras no surjan copropietarios del edificio, puede inscribirse la escritura de constitución de esa servidumbre que se presenta después de haberse constituido la propiedad horizontal y existir diversos propietarios de pisos y locales. Parece que todo esto lo margina, con buen sentido, el Fuero y el comentarista.

LIBRO TERCERO: DERECHO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS

Se sigue también la exposición tradicional y se distingue entre la teoría general de las obligaciones y la de los contratos y, dentro de los mismos, el concepto de las estipulaciones. Se estudian como figuras de la contratación la compraventa en sus diversas modalidades, el arrendamiento de cosas, préstamos y censo consignativo, así como los contratos de trabajo, gestión y cuasi contratos.

LIBRO CUARTO: DERECHO DE FAMILIA

Se me antoja que esta es una de las partes que dan relieve al derecho «especial» y genuino del Reino de Navarra, aunque con las últimas reformas van acercándose todos los sistemas peninsulares y los isleños. Conserva —afortunadamente— todavía sus raíces y el autor destaca que su idea permanente es la «casa», los hijos, su aglutinación, su pervivencia y estabilidad.

Nos da una visión genérica de las principales variantes que el Derecho navarro ofrece y que surgen al estudiarse por el autor el matrimonio, la filiación, la adopción, la patria potestad, las comunidades familiares, los parientes mayores, las capitulaciones matrimoniales, las donaciones *propter nuptias*, las arras, la dote, la sociedad conyugal de conquistas, la familiar de conquistas, el régimen de comunidad universal y el de separación, así como el de segundas y posteriores nupcias.

LIBRO QUINTO: DE LAS DONACIONES Y SUCESIONES

También en esta materia el Derecho foral navarro se «pone de manos» como el caballo de exhibición y ofrece singularidades frente al común. Tanto en las personas como en los territorios ejerce una influencia imposible de evitar de lo que yo llamo «la rastra» y el común de los juristas, la tradición. La rastra es lo que nos hace recordar de dónde venimos y dónde debemos situarnos frente al Derecho. Por eso es un gozo recorrer esa serie de instituciones que el autor va examinando con el celo y el cariño que las profesa: las donaciones *inter vivos* y *mortis causa*, la sucesión contractual, el testamento, los codicilos, y las memorias testamentarias (sibilina distinción de juristas muy en contacto con la realidad), la institución de heredero y los legados, el usufructo de «fidelidad» (gran retraso de la nobleza del pueblo navarro), la legítima, las reservas, las reversiones, el heredero fiduciario y el de confianza, el albaceazgo y los problemas que suscita la sucesión legal, la representación y el derecho de acrecer, adquisición y renuncia de la herencia y la partición.

Me gustaría destacar una idea que pudiese resumir este singular derecho foral que está muy relacionado con la forma de ser y sentir del pueblo navarro. Hay, de una parte, la grandeza de un pueblo que rinde culto a su palabra y que da base a instituciones que tienen el soporte de la confianza. Se trata de un pueblo que todavía cree y sostiene su palabra de honor. De otra parte, se trata de un pueblo que trata de mantener su riqueza agrícola y evita —a través de sus instituciones— la tremenda división del territorio. Históricamente se anticipa a la «concentración parcelaria». Puede ser injusto en el caso de varios herederos, pero esto tiene la misma justificación que el principio de seguridad jurídica.

* * *

La segunda de las publicciones que englobo en esta recensión es un «alarde» como puede ser el de los «txistularis» vascos en actuación conjunta. Quiero contar que cuando me propusieron para una condecoración se me exigió que presentase una especie de *curriculum vitae* y, con la ayuda de una secretaria, tuve la paciencia de ir reflejando en el mismo todas mis actividades, todos los artículos que había publicado, todas las conferencias pronunciadas, todas las recensiones que había hecho, todos los comentarios a resoluciones

e incluso todas las especiales publicaciones en forma de libro. Aunque la secretaria me dio a elegir si ponía la relación a todo ello a «uno o dos espacios», lo cierto y verdad es que salieron cerca de setenta folios. Y yo me asusté.

Bien. La publicación titulada *Bio-Bibliografía*, de FRANCISCO SALINAS QUIJADA, me deja en la cuneta, pues la relación de todas sus obras, publicaciones, conferencias e intervenciones «ocupan» la tenebrosa paginación de ciento sesenta y una, lo cual supone un volumen de doscientos folios y una vida dedicada al estudio y a la transmisión de conocimiento. Hay que rendir culto a tan ingente labor y arrodillarse con gesto de humildad. Estamos ante un prolífico autor, que une a su fácil producción su gran sabiduría. No es obra múltiple —como la multipropiedad—, sino obra consciente, profunda y muy meditada. No me extraña que el Secretario general de Presidencia del Gobierno de Navarra califique a SALINAS QUIJADA de verdadera «institución».

Puede uno lograr —sustrayendo a la mujer y a los hijos los ratos libres, los dedicados a televisión, los que se permiten los deportistas, los artistas, los jugadores, etc.— una cierta producción aceptable en el campo jurídico, pero alcanzar esos niveles jurídicos que en la obra de SALINAS se descubren ya es harina de otro costal. Haber logrado que su producción llegue a la cifra de 706 títulos es algo que históricamente nos acerca al «TOSTADO». Cantidad y calidad se hermanan en esa fecunda actividad jurídica del autor y a ello debe añadirse que la clave reside en el Derecho navarro. Yo, que viví con cierta alegría universitaria y militar en Estella, nunca creí que podría dar «de sí» tanto el Derecho navarro. Y, como en muchas otras ocasiones, me equivoqué. Aquí está la obra de SALINAS para demostrarlo.

La publicación contiene una presentación y un prólogo a la segunda edición firmados por el Secretario general de la Presidencia de Gobierno de Navarra, Joaquín Cortari Unanua. En la introducción el autor destaca los criterios sistemáticos que se han observado y una síntesis biográfica, bibliográfica y citas de conferencias. Se estructura en dos partes, y en la primera se atiende a la cronología de las publicaciones y conferencias, distinguiendo los temas de Derecho foral navarro y otros diversos. La parte segunda, en vez del orden cronológico, se compone analíticamente por materias, atendiendo a la distinción antes apuntada. En toda la relación de las obras y actividades se tocan una serie de materias que dan la dimensión del variado campo que abarcan y así se estudia el Derecho civil, la filosofía del Derecho, la historia del Derecho, el Derecho penal, el político y el constitucional, así como el procesal y la organización de los Tribunales.

No podemos descender a más pormenores, pues la obra es como el gran índice en el que el estudioso debe buscar el tema o los temas que le interesen y acceder a la publicación donde se recojan. Resta sólo rendir culto al autor que ha hecho posible tanta publicación y enviarle la más cordial enhorabuena.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

MARTÍNEZ SANZ, FERNANDO: *La representación proporcional de la minoría en el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima*, Cuadernos Civitas, 129 págs.

Las diferentes legislaciones han pretendido solucionar el problema del acceso de los grupos minoritarios al órgano de administración a través de

diversos sistemas. Nuestro Derecho tradicionalmente ha optado por la representación proporcional de la minoría en el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima. Sin entrar a discutir si éste es el mejor mecanismo o no, lo cierto es que tiene ya una cierta tradición en nuestro Derecho. Y si bien no es una institución de uso frecuente, tampoco puede catalogarse como muerta, como ha pretendido algún autor (recientemente, y aplicando ya el Decreto de 17 de mayo de 1991, se ha inscrito en el Registro Mercantil de Madrid la designación de algún Consejero por la minoría correspondiente).

Es conocida toda la problemática que ha planteado esta Institución en nuestro Derecho. El viejo artículo 71 de la LSA de 1951 fue desarrollado por el Decreto de 29 de febrero de 1952, recibido con fuertes críticas, y que planteó innumerables problemas en su aplicación práctica. El actual texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas regula la Institución en su artículo 137, y ha sido desarrollado por el Real Decreto 821/1991, de 17 de mayo, que como el autor de la obra que comento pone de relieve, ha sido un paso hacia adelante, si bien no ha solucionado todos los problemas que la Institución presenta.

El libro supone una aproximación inicial al estudio del citado Real Decreto, si bien la limitada extensión de la obra (probablemente derivada del origen de la misma, que es una ponencia en su seminario de Profesores de Derecho mercantil de la Universidad de Alcalá de Henares que dirige el Profesor Angel Rojo), hace que, sin embargo, algunos problemas queden simplemente esbozados, sin ofrecer la solución definitiva al mismo. A pesar de ello la obra reviste interés, pues aborda la nueva normativa con precisión, y apunta soluciones a algunos problemas de interpretación que sin duda han de plantearse.

La obra se divide en seis partes perfectamente diferenciadas. La primera (bajo el epígrafe Introducción) aborda la representación proporcional como técnica de tutela de la minoría, el problema del desarrollo reglamentario del sistema legal (analizando la cuestión que ya planteó el Consejo de Estado en el dictamen emitido sobre este proyecto de si puede ser o no objeto de desarrollo reglamentario), y finalmente el ámbito de aplicación del sistema de representación proporcional, entendiéndolo el autor que el sistema es aplicable igualmente a las Sociedades de Responsabilidad Limitada (dada la remisión del art. 11 de su Ley reguladora) si ésta adopta como órgano de administración el de Consejo, pero no a las Sociedades Comanditarias por Acciones ni a las Colectivas o Comanditarias Simples. Igualmente entiende que no es aplicable a la Comisión Liquidadora si ésta reviste el carácter colegiado, ni tampoco a la Comisión Ejecutiva.

El capítulo segundo aborda los presupuestos de la representación proporcional. Además de la lógica existencia de Consejo, requiere la aparición de una o más vacantes en el mismo, y además que dichas vacantes se produzcan antes de la Junta o en el curso de la misma. Resalta el autor cómo el derecho de representación proporcional actúa con independencia de la causa de las vacantes. Se estudia a continuación el trascendental tema de la agrupación de las acciones, distinguiendo cuáles son susceptibles de agruparse, con una mención especial a las acciones sin voto, resaltando la aparente contradicción del artículo 2 del Real Decreto y el artículo 92-2 de la LSA, llegando el autor a la conclusión de que la función del artículo 2 del Real Decreto es aclaratoria, viniendo a poner fin a la incoherencia que supone que las acciones que transitoriamente adquieran el derecho de voto puedan intervenir en el nombramiento de Consejeros con arreglo al procedimiento ordinario y, sin embargo, se vean impedidas de hacerlo si el sistema empleado es el de la representación

proporcional. Igualmente estudia el autor los problemas derivados de la existencia de acciones propias de la Sociedad, entendiendo que el realizar el cómputo del cociente necesario habrá que reducir de la cifra de capital social las acciones que en este momento se encuentren en poder de la Sociedad.

Analiza por separado el artículo 3 del Real Decreto, que permite llevar a cabo la agrupación tanto con posterioridad a la existencia de la o las vacantes, como con anterioridad a la efectiva producción o existencia de dichas vacantes, y en ambos casos tanto antes como después de la convocatoria de la Junta general. Alaba la posibilidad de proceder a la agrupación con anterioridad a la existencia efectiva de vacantes, en previsión de que éstas se produzcan. Y plantea una interesantísima cuestión, como es si el derecho de representación proporcional limita de alguna manera la facultad de cooptación del Consejo, distinguiendo el autor dos supuestos básicos: que la cooptación se efectúe antes de la agrupación o que la posibilidad de cooptar se pretenda una vez realizada y notificada la agrupación de acciones. En un brillante análisis entiende el autor que la agrupación una vez notificada a la Sociedad impide la cooptación por el Consejo de Administración, resultando indiferente el momento de producción de la vacante. Pero incluso llega a matizar esta postura, llegando a la conclusión más correcta de que la agrupación impide la cooptación sólo a partir de la convocatoria de la Junta general.

El capítulo tercero se refiere al ejercicio del derecho de representación proporcional, analizándose en primer lugar la notificación exigida por el Real Decreto en su artículo 4. Posteriormente estudia la ratificación del mantenimiento de la agrupación, que deberá ser confirmada por los accionistas agrupados o, en su caso, por el representante común. En relación a la existencia de este representante común, entiende que habrán de conferirse poderes por escrito para asistir y votar en la Junta y, sin embargo, dado el carácter esencialmente revocable de la representación, el accionista agrupado hasta el momento mismo de la votación es libre de desvincularse de la misma. El nombramiento del Consejero representante puede realizarse entre los accionistas agrupados tanto antes como en el propio acto de la propia Junta general, entiende el autor que dicho acuerdo entre los accionistas agrupados exige claramente la unanimidad de los mismos. Admite que pueda sustituirse el inicialmente nombrado por otro durante la Junta, pero siempre por unanimidad, debiendo entenderse que los socios disidentes quedan desligados de la agrupación. Estudia el interesante problema de la prioridad en caso de la concurrencia de diversas asociaciones, que el artículo 5 resuelve en el sentido de dar prioridad en favor de aquellos grupos que posean menor cociente. Analiza el principio de preferencia en favor de la minoría agrupada frente a la mayoría, que en algunos supuestos (ciertamente difícil de darse en la práctica) puede dar lugar a resultados sorprendentes.

Dentro de este mismo capítulo estudia el autor la posibilidad que establece el Decreto de que se nombren hasta tres Consejeros suplentes. Con este motivo se analizan en una extensa nota a pie de página la posibilidad de existencia de Administradores suplentes en nuestro Derecho, siendo la opinión del autor al parecer contraria a esta posibilidad, a pesar del artículo 94 del RRM (personalmente estimo que esta posibilidad sí es admisible en nuestro actual Derecho, incluso alguna reciente resolución de la Dirección General de los Registros parece indirectamente avalar esta postura). Al analizar el Real Decreto resalta el autor cómo a través de la designación de suplentes se pone fin a una de las mayores polémicas que suscitó esta Institución, como es la facultad o no de

revocación *ad nutum* de los Administradores reconocida por el artículo 95 de la LSA de 1951, y hoy por el artículo 131 de la nueva Ley. Hoy día resulta claro, a juicio del autor, que el vocal designado por la minoría podrá ser cesado por la mayoría ocupando su lugar el suplente. No obstante, los problemas se amortiguan pero no desaparecen, y ello fundamentalmente por el hecho de que la designación de suplentes no es obligatoria, sino simplemente facultativa y, por otra parte, nada impediría la eventual revocación sucesiva de los suplentes. Por ello, concluye el autor, la garantía última de estabilidad en la presencia de la minoría en el Consejo ha de buscarse no tanto en la designación de suplentes cuanto en la subsistencia de la agrupación durante el plazo de duración en el cargo del vocal nombrado con arreglo al sistema proporcional.

El capítulo cuarto se dedica al estudio de los efectos del nombramiento por el sistema de representación proporcional, y resalta el artículo 7 del Real Decreto, que establece que subsiste durante el plazo para el que el miembro del Consejo hubiera sido nombrado. Lógicamente durante dicho período existe la prohibición de intervenir por parte de los accionistas agrupados en el nombramiento de los restantes Consejeros. En conexión con esta prohibición durante el referido plazo plantea el autor diversos problemas derivados de una adopción del acuerdo de modificación de Estatutos (piénsese simplemente en la posibilidad de modificar Estatutos con el objeto de reducir el plazo de duración del cargo). El autor concluye que dicha modificación no podrá afectar al plazo para el que el Consejero de la minoría hubiese sido nombrado. Igualmente estudia con sumo interés el supuesto consistente en la introducción *a posteriori* de una modificación de Estatutos dirigida a instaurar un sistema de renovación parcial y el de ausencia de suplentes y vacantes anticipadas que se produzcan, alabando las mejoras introducidas por el nuevo Real Decreto, que, aunque aminoran los problemas, éstos no desaparecen del todo. Entiende el autor que la referencia expresa del Real Decreto a la subsistencia de la agrupación inclina a otorgar mayor verosimilitud a la solución que reclama tener en cuenta, a la hora de ejercitar la facultad de cooptación, el origen del nombramiento del vocal que causa la baja. En todo caso, queda explícitamente excluida la opción que estima automáticamente disuelto en caso de cese por cualquier causa de Administrador.

Analiza la obra a continuación el espinoso problema de la sujeción de la sociedad a la estructura y composición del órgano de Administración, es decir, la posibilidad de que se tome el acuerdo de modificar la estructura o composición de dicho órgano. No plantea problema alguno para el supuesto de no haberse ejercitado el derecho de representación proporcional, pero el autor resalta cómo cuando la minoría se haya ya agrupado y designado el vocal correspondiente surge un conflicto entre la facultad de la Junta de proceder a la modificación y el derecho de la minoría a estar representado en el Consejo. Problema difícil de solucionar, inclinándose el autor por entender que el ejercicio del derecho de representación proporcional produce como efecto una esencial vinculación o sujeción de la Junta no sólo a la estructura del órgano de Administración existente, sino a la composición numérica del Consejo, aunque ello implique sacrificar una facultad legalmente reconocida a la Junta.

El capítulo quinto del libro estudia la constancia de la agrupación, resaltando cómo ha de quedar constancia en el acta de las acciones que constituyeron el cociente. A su vez el RRM obliga a reiterar en la inscripción registral las acciones agrupadas.

Analiza la obra quizá uno de los mayores problemas que plantea el Decreto

como es el modo de constancia de la agrupación en las acciones. El artículo 9 de dicho Real Decreto establece que procede el estampillado de los mismos. Sin embargo, entiende el autor que el sistema previsto es criticable, más aún cuando no se contempla mecanismo coactivo alguno para el supuesto de falta de presentación de las acciones al estampillado (como el propio autor pone de relieve en nota a pie de página, esta circunstancia fue ya advertida en el curso de los trabajos de promulgación del Real Decreto, pues el informe elaborado sobre el proyecto por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles ya destacó cómo sería conveniente haber establecido mayores garantías en este punto para evitar pueda hacerse uso nuevamente de este derecho). Estudia igualmente el autor otros problemas, más bien teóricos y difícilmente planteables en la práctica como es el supuesto de la existencia de prenda de acciones. Finalmente analiza los problemas derivados del supuesto de que las acciones se encuentran recogidas en anotaciones en cuenta.

En relación a la necesaria constancia en el Registro Mercantil de las acciones agrupadas, entiende el autor que, si bien añade garantías, lo cierto es que no parece que el acceso al Registro sea el medio más idóneo para garantizar el cumplimiento de operaciones de identificación de las acciones que se han agrupado.

Termina la obra con el sexto y último capítulo que recoge una serie de consideraciones finales, resaltando cómo el Real Decreto ha supuesto un avance en el grado de tutela de la minoría en relación con la situación anterior, facilitando el ejercicio del derecho de representación proporcional. Sin embargo, persisten buena parte de los problemas que generaba el ejercicio del derecho bajo el Decreto de 1952, destacando quizá la ausencia de una declaración expresa acerca la posibilidad de ejercitar la facultad de revocación *ad nutum*, la subsistencia de ciertas desarmonías entre el derecho de representación proporcional y el ejercicio de cooptación y especialmente la defectuosa técnica arbitrada para identificar la agrupación de las acciones representados por medio de títulos. Sin embargo, concluye el autor, muchos de estos defectos no derivan del Decreto, sino de la propia configuración legal del derecho de representación como técnica de tutela de las minorías, apuntando que habrá de acometer una reforma de mayor envergadura, planteándose la conveniencia misma de mantener este sistema en sus términos actuales, someterlo a modificación, o incluso sustituirlo por otro mecanismo alternativo más eficaz.

Estamos en presencia de una buena aproximación a la Institución de la representación proporcional de la minoría en el Consejo de Administración de la SA, tal como se regula en el Real Decreto 821/1991, de 17 de mayo. La obra, si bien deja abiertos algunos problemas a futuras interpretaciones, contribuye sin duda a comprender mejor la Institución y a resolver varios de las más importantes interrogantes que su aplicación práctica sin duda traerá consigo.

MANUEL CASERO MEJÍAS
Registrador de la Propiedad y Mercantil

GENTILE, GIULIO: «Il contratto di Investimento in Fondi Comuni e la tutela del partecipante», CEDAM, Padova, 1991.

El vocablo inversión carece de relevancia jurídica y realmente no debería hablarse de contrato de inversión, sino de participación en un *fondo común*

que tampoco es tal, ya que está gestionado por un operador financiero retribuido y su contenido varía a discreción exclusiva del gestor. Desde la perspectiva del partícipe se trata de la adquisición de una cuota, título, certificado o interés en un patrimonio, que administra un extaño en cuya profesionalidad y moralidad se confía para obtener con menos riesgos mayores provechos. Por ello el *Investmen Trust* anglosajón viene a definirse como empresa privada colectiva que recoge ahorros y administrándolos fiduciariamente los invierte con el propósito de limitar riesgos y aumentar su valor a través de una gestión profesionalizada.

Los sujetos del negocio son gestora y partícipe y la institución ha pasado del *common law* al derecho continental y se ha hablado del contrato de constitución de fondos, celebrado por gestora y banco, que no es realmente tal, sino de simple institución de un ente de brumosas características en un mercado que podría denominarse parabancario.

En Italia los fondos, exclusivamente mobiliarios, se rigen fundamentalmente por Ley de 1983, que modificó la de 1974 y como todos estos institutos, en *civil law* el partícipe tiene como protección fundamental la ofrecida por el sistema público mediante control de reglamentos, de inversiones y actuación en general. A diferencia de los *Trusts*, que reconocen ciertos derechos o intereses a los partícipes o beneficiarios, el derecho subjetivo más destacado en el ámbito del continental y específicamente del italiano es el de separación, o mejor, de reembolso.

GENTILE, coincidiendo con otros autores, estima ello sumamente insuficiente o insatisfactorio y por ello su obra está centrada en el examen de otros posibles derechos, aparte algunos menores como el de desdecirse en el caso de colocación a domicilio, que analiza con extraordinario detalle, lo que le lleva al examen de la naturaleza jurídica del fondo, objeto de amplio debate doctrinal a partir de los años sesenta en los que se dudó de la utilidad de trasplantar al sistema romanista el citado instituto, al que se reconocía su condición de valioso instrumento de política económica, prevaleciendo el criterio de la existencia de un derecho transnacional, lo que también se deduce de la propuesta de Directiva a la CEE de 29 de abril de 1976.

Ello le conduce al análisis del *Trust* anglosajón, a las teorías, con las que no coincide, del fondo como copropiedad de los suscriptores, de la comunidad en mano común, del mandato, de la propiedad temporal de la gestora, de la fiducia y la sociedad fiduciaria, de las asociaciones y fundaciones no reconocidas, de los patrimonios sin sujeto, tipo herencia yacente a los destinados a los *nascituri* y hasta del fondo como centro de imputación, sin los absolutos perfiles de la subjetividad y la personalidad jurídica.

En esta óptica, y siempre con impresionante aportación de bibliografía, discurre sobre los certificados, soporte cartáceo de las cuotas, que no pueden considerarse títulos de crédito al no representar créditos, sino en el momento de solicitar el reembolso; no distan, aunque no coincide, con los títulos accionarios, pues incorporan la condición de partícipe, pero le atrae más su asimilación a los documentos legitimadores que regula el artículo 2.002 del CC italiano. Tal vez haya que hablar de un título nuevo, no distanciado de los referidos.

Eliminada la posibilidad de que la participación en el fondo atribuya a los titulares de cuotas derechos de garantía con inmediatividad, inherencia y relación directa se llega a la conclusión de que durante la vida normal su único derecho es el de exigir una adecuada gestión y sólo en el momento de solicitar

la desinversión es acreedor de una suma de dinero; no de reembolso de lo aportado, sino del valor actual de la cuota, lo que requiere una previa liquidación de la que se sigue una determinación que puede ser superior o inferior a la aportación.

Los plazos de pago son determinados por los reglamentos o legalmente; la exigencia de una pulcra gestión, que en el ámbito anglosajón lo propio que en el germano aparece nítidamente protegida por una acción, queda entre las brumas de las posibilidades no concretadas, a diferencia del derecho de pedir la separación que puede tener lugar en base o a la impugnación del contrato, en la hipótesis denominada determinativa, como en los contratos carentes de término final o en el supuesto del *ius poenitendi*, enunciado anteriormente.

Es de advertir que en el artículo 28-3 de la Ley española de 1984 se consigna que la sustitución de la sociedad gestora o los cambios que se produzcan en su control conferirán a los partícipes el derecho al reembolso de sus participaciones. Es una concesión al *intuitus personae* que debería extenderse ampliamente para evitar que gestoras con amplios poderes o de objetos delicados cambien de directrices por una simple transmisión de acciones. Aseguradoras, entidades de asistencia sanitaria y hasta apartohoteles, en los que la responsabilidad de los partícipes es ilimitada, aun conservando la denominación social han cambiado recientemente el accionariado y los administradores sin consentimiento ni aprobación de los administrados beneficiarios. En los fondos de inversión podrá no haber responsabilidad ilimitada ni solidaria, podrá no ser el patrimonio de los partícipes, como erróneamente se afirma hasta en disposiciones normativas, pero la valoración del *intuitus* no puede quedar al exclusivo arbitrio de los organismos de control del sistema público, en Italia la Banca Nacional y CONSOB o a las actuaciones formularias de la Banca depositaria y la Sociedad revisora o auditora. Por ello la norma española nos parece ejemplar, susceptible de extensión a otros institutos y estructuras fiduciarias. Todo ello sin perjuicio de señalar la insuficiencia e ineficacia de muchas de las regulaciones actuales.

JOSÉ M. PIÑOL AGUADÉ

LASARTE ALVAREZ, CARLOS: *Principios de Derecho civil* (tomo I: Parte general y derechos de la persona), Editorial Trivium, Madrid, 1992, un tomo de 509 págs.

En esta época de prisas que nos está tocando vivir, cada vez es más difícil encontrar tiempo para leer un libro con la atención debida. Sobre todo cuando vislumbramos, eso se nota a primera vista, que el libro merece una mayor consideración.

Ahora, y tras varios intentos que fallaron porque se cruzó alguna otra ocupación perentoria, he conseguido comprobar que efectivamente este libro es tan verdaderamente importante como parecía.

Antes de recibirlo, y cuando su autor todavía lo tenía en el telar, éste ya me lo había comentado. El verano pasado coincidimos, junto con otros profesionales juristas y agrónomos, en unas reuniones convocadas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para estudiar diversos proyectos normativos, que terminaron en una laboriosa pero grata sesión que tuvo lugar

en Mudela, en tierras de La Mancha. Allí pude notar la ilusión que Carlos Lasarte había puesto en la obra; y lo que se hace con ilusión resulta bien.

El autor, Catedrático de Derecho Civil y Vocal permanente de la Comisión General de Codificación, dice en la presentación que este libro tiene una confesada vocación didáctica por estar destinado en principio a los estudiantes futuros juristas. Pero nosotros añadimos que tiene además un gran fondo doctrinal y por eso ha de interesar también a profesionales ya formados y ejercientes como guía y consulta en sus tareas de despacho.

Los profesores universitarios al escribir un libro no pueden desprenderse de su doble faceta que les lleva, por un lado, a enseñar a los principiantes, y por otro, a mostrar su fondo científico e investigador. El autor denota aquí claramente esta dualidad, que en el libro se trasluce en la gran claridad de exposición de las ideas, nuevas para los estudiantes, y la gran profundidad de los conceptos, aprovechables para los profesionales.

La obra general que se propone para en adelante el autor es ambiciosa: dar a luz un libro completo de Derecho civil de dimensiones razonables por ir dirigido a la enseñanza y privado en buena parte del magma histórico, dogmático y iuscomparatista que hace engrosar obras que en principio deben ser pedagógicas.

Aquí tenemos ya el inicio, o sea, la parte general. Y empezando la obra por los cimientos, el Profesor Lararte expone su concepto del Derecho civil al que concibe como el Derecho de la persona, en sí misma considerada, en su dimensión familiar y en sus relaciones patrimoniales. Sin embargo, y siguiendo a la doctrina en general y al propio Código, el Derecho civil, antes de estudiar las personas y sus facetas familiar y patrimonial, contempla primero las cuestiones básicas y generales que son imprescindibles para conocer el resto de la materia. Son éstas las fuentes del Derecho, la aplicación y eficacia de las normas, puntos que aun no siendo exclusivos del civil, sino compartidas con otras ramas, se estudian tradicionalmente dentro del mismo.

Determinando la materia propia del Derecho civil como el regulador de las relaciones privadas de la persona y apartando las leyes especiales, entra el autor en un pormenorizado estudio de la codificación, núcleo de esta rama, relatando sus avatares y el gran escollo que supuso la llamada cuestión foral. Después de promulgado el Código esta cuestión ha seguido viva y lo está ahora aún más después de las concesiones competenciales conferidas por la Constitución; la «actualización» de las Compilaciones tiene visos de sobrepasar los moldes pensados y son recientes y están en la mente de todos varias regulaciones regionales que muestran ambiciosos pujos de erigirse en minicodificaciones que quieren enfrentarse a la codificación.

Desde la óptica de la Constitución vigente, el autor desarrolla ampliamente la estructura general de nuestro ordenamiento jurídico con el estudio de sus diversas fuentes normativas. Junto a las normas escritas en sus variados tipos, desarrolla la teoría de la costumbre y los principios generales del Derecho, interpretados por la jurisprudencia. A esta normativa clásica y «normal» hay que añadir ahora las reglamentaciones de otras Comunidades, la Europea y las Autonómicas. Resultado: todo un profuso y confuso abanico capaz de hacer dudar al más enterado.

Por eso resultan de enorme utilidad los capítulos que siguen, en los cuales el autor se adentra en los problemas de aplicación e interpretación de las normas, así como las cuestiones de su vigencia y los efectos de su transgresión.

Expuesta la cara objetiva, el Derecho, como norma y con mayúscula, se pasa al derecho como facultad de la persona, que comprende la teoría de los derechos subjetivos, que se expone con una gran claridad. Dentro de la relación jurídica, el autor, junto al derecho subjetivo, contempla también el deber jurídico correspondiente, cosa que es de resaltar en estos tiempos en que se «reivindica» por doquier esto, lo otro y lo de más allá, y todo el mundo se cree con derechos y nadie se considera obligado a nada.

Tras la parte introductoria se entra en la materia pura del Derecho civil, empezando por la persona, centro y eje de la sistemática jurídica privada. Los conceptos de persona, su nacimiento y extinción se desarrollan siguiendo al Código y la doctrina que lo interpreta. Hay una exposición muy elaborada de los derechos de la personalidad, planteando un completo cuadro de los mismos, con su caracterización. Sigue toda la teoría de la capacidad de obrar y sus limitaciones: la edad, el sexo y las demás incapacitaciones; se estudian los estados especiales de la ausencia y la declaración de fallecimiento y también los efectos que la nacionalidad, la vecindad civil y el domicilio pueden producir, acabando el apartado con el Registro Civil.

La ficción de la personalidad que se atribuye a las llamadas personas jurídicas ha preocupado de siempre a los tratadistas. El Profesor Federico de Castro las miraba con gran prevención, diciendo que conceder personalidad a una organización lleva casi siempre al efecto mágico de la irresponsabilidad personal de quienes la manejan y se aprovechan de ella. Aquí el Profesor Lasarte, que considera positivo el llamado «levantamiento del velo», nos expone ampliamente toda la problemática de las personas jurídicas y estudia sus tipos clásicos que son las asociaciones y las fundaciones.

Tras la personalidad, el elemento objetivo de la relación jurídica está constituido por los bienes y las cosas, que cuando se organizan unitariamente en torno a una persona dan origen al concepto del patrimonio. El autor estudia las diversas clases de bienes y su tratamiento, así como la regulación del patrimonio en sus distintas figuras.

La doctrina del negocio jurídico es una de las más debatidas por los tratadistas. Lo curioso es que nuestro Código no se refiere a este concepto y habla de contratos o actos *mortis causa*, pero sin contemplar una teoría unitaria de la declaración de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos, como hace el BGB.

El Profesor Lasarte termina el libro con cinco capítulos dedicados a la teoría general del negocio jurídico, estudiando detalladamente sus elementos. En primer lugar va la voluntad negocial, sus medios de expresión y reglas para su correcta interpretación y también al objeto y forma de los negocios, para concluir con la teoría de la causa, tan discutida por algunos como indiscutible a la vista del articulado de nuestro Código. Después se contempla la ineficacia del negocio jurídico, comprendiendo todos aquellos supuestos en los que el negocio no llega a producir los efectos a que estaba tendencialmente dirigido o deja de producirlos en un momento dado. Y, por último, se completa el estudio del negocio jurídico con la figura de la representación, mediante la cual una persona que no puede actuar por presencia propia confiere poder a otra para que lo realice en su nombre, lo cual puede a veces originar no pocos problemas que el autor enfoca certeramente.

De lo que llevamos dicho, en esta forzosamente apretada síntesis, se puede coleccionar que presentamos una obra muy completa. Pese a la finalidad didáctica que se confiesa y que cumple plenamente, el libro tiene además una muy

apreciable altura doctrinal, contiene una documentación y bibliografía abundantes y los problemas se abordan con precisión, dándoles soluciones ciertas. Dice el autor que «se responsabiliza» del libro; bien puede hacerlo, pues estos «Principios» contienen una teoría completa del Derecho civil que vivimos y aplicamos y por eso estamos seguros de que la obra será utilizada no sólo por los estudiantes, sino también y frecuentemente por los profesionales.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS
Registrador de la Propiedad

SERRANO BUTRAGUEÑO, IGNACIO y otros: *Las mejores salidas de la carrera de Derecho*, Editorial Ezcurra, Madrid, 1992, un tomo de 285 págs.

Hace poco asistí al acto de presentación de un libro entrañable y lleno de vivencias, sobre todo para cuantos hemos tenido que pasar alguna vez que otra por el apretado tamiz de una oposición digna de tal nombre.

Después, al leerlo, se rememoran y se sienten de nuevo las ilusiones, la incertidumbre, los encierros, las ansias y, por fin, los clarines del triunfo ... para quienes lo consiguieron; porque, ya es sabido, muchos son los llamados pero pocos los elegidos.

El libro a que me refiero, como habrán adivinado, es el que se titula *Oposita que algo queda*, que ha escrito mi amigo y compañero JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ, Registrador de la Propiedad de San Sebastián, y que también es autor, por otra parte, de varias obras jurídicas dedicadas a la contestación de temarios de oposiciones.

Dicho libro, que he calificado de entrañable, se lee de un tirón y recomiendo su lectura a los opositores. No es que haga propaganda, que no la necesita, pues su aparición ya se difundió ampliamente en varios periódicos y recibió un comentario afectuoso en esta Revista de nuestro común amigo Juan Pablo Ruano Borrella, Director del Centro de Estudios Registrales del Colegio de Registradores. Simplemente constato una realidad.

Pero lo he traído a colación porque también está dedicado a opositores este otro libro que ahora estamos presentando y cuya finalidad es encauzar a los estudiantes de Derecho hacia las «salidas» que ofrece esa carrera que están siguiendo y que pronto van a finalizar.

Dirige y coordina esta obra Ignacio Serrano Butragueño, Abogado y Profesor asociado de Derecho Penal de la Universidad Complutense de Madrid.

El libro será, sin duda, utilísimo al estar destinado a ayudar a los jóvenes universitarios en el momento clave de salir de la Facultad con un título que no les valdrá de mucho si no se someten con brío a la tarea de abrirse paso en el mundo profesional.

En la introducción el Profesor Serrano narra la trayectoria vital de este libro, cuya idea nació de unas conferencias en el ámbito de la Universidad sobre salidas profesionales que han de ser escogidas por los estudiantes.

A ellos recomendaba varias normas de conducta convenientes para salir airoso. Entre ellas, la autoestima o confianza, eliminar el temor al fracaso, pensar que la victoria es directamente proporcional al esfuerzo, considerar que el entusiasmo es un poder que pone en órbita, intentar la solución de los problemas antes que los problemas te anulen, planificación y fijación de me-

tas, potenciar al máximo las facultades intelectuales y, por último, pensar qué clase de persona quiere uno ser y no renunciar jamás. Un gran programa, ciertamente, para encauzar las ambiciones y dentro de las circunstancias, que siempre cuentan.

El libro entra en materia en su capítulo I, empezando por la «salida» de las oposiciones. Ese medio, a veces criticado por no pocos, pero que sigue siendo el cauce menos malo para elegir a los mejores, se diga lo que se diga. La igualdad de oportunidades es su principal virtud. Y os lo dice quien las sufrió... y las volvería a sufrir a cambio de una juventud que ya no vuelve; lo de Fausto es pura leyenda.

En este capítulo I se recogen valiosos datos sobre metodología, preparación, ejercicios y programas de diversos prestigiosos Cuerpos del Estado, de todos conocidos.

En el capítulo II, escrito por el Profesor Serrano Butragueño, se detalla el acceso al ejercicio de la Abogacía, con los trámites previos de la colegiación, requisitos generales y cualidades que debe reunir el profesional. En cuanto a su deontología, se recogen las normas redactadas por el doctor Martínez Val, como *summum* deseable del buen Abogado.

Siguiendo con el contenido del libro, diremos que en su capítulo III se recogen diversos cursos de especialización, eso que ahora se conoce bajo el horroroso anglicismo de «master». En ellos se imparten preparaciones especiales para las distintas ramas jurídicas. El asesoramiento de empresas por juristas es un campo amplio que se muestra cada vez más necesario, dada la complejidad de las normativas actuales. El capítulo IV del libro da muy interesantes indicaciones sobre el particular.

Y en el capítulo final, el V, se informa sobre las oficinas de empleo del Estado, las orientadoras de las Universidades y los distintos programas de perfeccionamiento de la normativa comunitaria en la que estamos cada vez más inmersos.

Como se ve, un libro utilísimo que consigue su finalidad práctica de ayudar a los juristas noveles a encontrar un adecuado trabajo.

Aprovechando la indicación que se hace en el libro de que sus páginas están abiertas a sugerencias, me atrevo a apuntar que en una próxima edición se incluya, en el capítulo de oposiciones, alguna noticia sobre las de ingreso en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

Confieso que me ha sorprendido no encontrarlas entre las comprendidas en el libro, ya que es una carrera conocida no sólo en los ámbitos profesionales, sino en la más amplia esfera popular: al comprar un piso, nadie duerme tranquilo hasta no inscribir su adquisición en el Registro.

Porque, como sabemos, y con la Ley Hipotecaria en la mano, a todos los efectos legales se considera que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo y esta protección se mantiene contra viento y marea a favor del titular que adquiere de buena fe a título oneroso del titular registral. Y esta protección se obtiene mediante la calificación que hace el Registrador de los documentos que se presentan a inscripción. Así de importante es la función del Registrador.

Y el ingreso en el Cuerpo es mediante oposición, difícil entre las difíciles. Por si vale también, y a título informativo, diremos que el programa se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* de 17 de julio de 1981, con reforma inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 18 de julio de 1984.

Igualmente, para ampliar la información, diremos que el Colegio de Regis-

tradores de la Propiedad y Mercantiles de España, en colaboración con la Universidad Complutense de Madrid, desarrolla todos los años, hasta ahora con notable éxito de asistencia y resultados, un curso de Especialista en Derecho Registral y Mercantil, en el cual los Licenciados en Derecho y Abogados ejercientes reciben muy útiles enseñanzas teóricas y prácticas sobre la efectividad, organización y funcionamiento de los Registros de la Propiedad y Mercantiles.

Creo que cuando se hagan estos añadidos, este libro que, sin duda alguna es ya utilísimo, lo será un poquito más, Felicitamos a sus autores.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS
Registrador de la Propiedad